

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO CUATRO
VALENCIA
Expte. Núm. 873/18
SEGURIDAD SOCIAL-INCAPACIDAD PERMANENTE

SENTENCIA NUM. 274/19

En Valencia, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Ana Remuzgo Salas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social numero CUATRO de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal del orden social nº 873/18 en reclamación de SEGURIDAD SOCIAL-INCAPACIDAD PERMANENTE promovidos D. [REDACTED], asistido por D. IGNACIO BLASCO COSTA frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL asistido por DÑA. GEMMA GRACIA ALEGRIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Turnada que fue la demanda a que se refiere el encabezamiento a este Juzgado, en la que tras exposición de hechos la parte actora solicitó se dicte sentencia estimando sus pretensiones, fue admitida a trámite y convocadas las partes a juicio oral el día 17-09-2019, llegada dicha fecha se celebró el juicio con el contenido que obra en acta, ratificando la parte actora su demanda. Constando oposición del demandado y solicitado el recibimiento del juicio a prueba, fueron propuestas y practicadas las que son de ver en autos, tras lo cual elevaron los litigantes sus conclusiones a definitivas, y se declaró el juicio concluso y visto para Sentencia.

SEGUNDO.- En la substanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones y formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante [REDACTED] con D.N.I./NIE [REDACTED] nacido el 31-01-1970, figura afiliado a la Seguridad Social con nº [REDACTED] de alta en el Régimen General, siendo su profesión habitual operario de cadena de montaje de vehículos.

SEGUNDO.- Tramitado Expediente de Incapacidad Permanente del Régimen General de la Seguridad Social derivado de contingencias comunes a instancia de la parte actora de fecha 26-03-2018, que por obrar unido a autos se da por reproducido, mediante Resolución de fecha 13-04-2018, previo dictamen propuesta del EVI de fecha 11-04-2018, se denegó al actor la prestación de incapacidad permanente, por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral para ser constitutivas de una incapacidad permanente según los arts. 193,1 y 194 de la Ley General de la Seguridad Social, RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Disconforme, se interpuso Reclamación Previa el día 11-05-2018, solicitando ser declarado en situación de incapacidad permanente total,

que le fue desestimada por Resolución del Ente Gestor de fecha 11-09-2018.

TERCERO.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 1.627,16 euros, siendo la fecha de efectos en caso de un eventual reconocimiento la del cese, sin que dichos extremos resultasen controvertidos en juicio.

CUARTO.- El demandante al tiempo de su examen por el EVI presentaba el siguiente cuadro clínico y limitaciones: (antecedentes de hipoacusia conductiva bilateral e hipotiroidismo; síndrome de desfiladero torácico intervenido y recidivado, patología degenerativa del hombro izquierdo, debiendo evitar elevación de miembros superiores por encima de la horizontal y levantar pesos por el riesgo de hipertrofia muscular y de nueva compresión vascular)

QUINTO.- Las tareas realizadas por el trabajador son las propias de su profesión habitual de operario de cadena de montaje de vehículos, que requiere (bipedestación continuada, con desplazamiento continuo, posturas de flexo extensión de raquis lumbar, extensión y elevación de brazos, con manejo de componentes y herramientas con peso superior a 5 kilogramos, estando sujeto a ritmo de apremio propio de la cadena de producción)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las dolencias más significativas que padece el demandante a efectos incapacitantes y que se declaran probadas, y las limitaciones que de las mismas derivan, han podido determinarse fundamentalmente en base a la apreciación de los dictámenes médicos obrantes en Autos, según lo establecido en el art. 97,2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en adelante LRJS, valorados conforme se dirá.

Solicita la representación del actor la declaración de incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión habitual de operario de montaje en la mercantil ~~XXXXXXXXXX~~ SL, considerando que las patologías y limitaciones funcionales que presenta, que se indican en el hecho tercer de su demanda, de carácter crónico, permanente e irreversible no han sido valoradas en su total entidad por el demandado, y en todo caso le impiden la realización de las tareas fundamentales de dicha profesión.

A dicha pretensión se opuso el demandado, solicitando en síntesis la confirmación de la resolución controvertida, con referencia a las valoraciones clínicas que obran en el Expediente aportado.

SEGUNDO.- Fijadas las posiciones de las partes en tales términos, precisar que la incapacidad permanente total para la profesión habitual según el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social se caracteriza porque las lesiones y secuelas del presunto/a incapaz le impide llevar a cabo las tareas fundamentales de su profesión habitual, con la dedicación, constancia y profesionalidad que exige el mercado laboral. En relación a este grado de incapacidad la jurisprudencia viene señalando con reiteración el carácter esencial y determinante de la

profesión en la calificación residual del afectado debiendo declararse dicho grado cuando las lesiones o secuelas impidan el desempeño de las tareas propias de la actividad laboral debiendo ponerse en estrecha relación las limitaciones que de la/s patología/s se deriven con los requerimientos de la profesión del solicitante.

Partiendo de los anteriores parámetros, a efectos de valoración de su capacidad laboral el demandante según el informe de valoración médica de fecha 6-04-2018, presenta antecedentes de síndrome de desfiladero torácico izquierdo con oclusión de la arteria subclavia por costilla cervical con intervención quirúrgica en 1997, presentando en postoperatorio disminución de pulso radial conocido. Entre 16-09-2016 y 19-02-2018 se objetiva IT por este proceso. Tras realizar varias EMG en 2017, consta tratamiento rehabilitador en MSI en noviembre de 2017, y RHB recomienda evitar ejercicio de MMSS con elevación extrema por encima de la cabeza y levantar pesos por el riesgo de hipertrofia muscular y riesgo de nueva compresión vascular así como deportes tipo halterofilia. Por otra parte, en informe del Hospital La Fe de 17-11-2017 se indica que la solución inmediata es cambiar de actividad laboral de modo que no tenga que levantar los MMSS por encima de la horizontal.

Considerando la Entidad Gestora que el cuadro patológico existente no impide el desarrollo de actividad laboral, al existir molestias residuales que no limitan su actividad habitual, deniega el grado de incapacidad permanente solicitado.

Sin embargo, la prueba practicada a instancia del actor valorada según las reglas que sobre su carga establece el art. 217 de la LEC, desvirtúa las conclusiones del demandado.

Destacar que la documentación clínica aportada permite concluir que el cuadro que objetiva el servicio de RHB persiste, siendo realizada EMG y visita en Vascular, considerando en definitiva que el actor " debe cambiar su actividad laboral de modo que no tenga que levantar los MMSS por encima de la horizontal. Por nuestra parte no veo como podemos disminuir la compresión sobre el paquete vascular pues se produce simplemente con la ABD normal. Intentaremos hidroterapia y US", añadiendo que se mantienen las mismas indicaciones.

No siendo por tanto posible la realización por parte del trabajador demandante de su actividad habitual atendiendo a sus concretos requerimientos con las exigencias del mercado laboral, procede la estimación de la demanda formulada.

TERCERO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación conforme al art. 191 en relación con el 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos anteriores y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D. [REDACTED] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declaro al actor afecto de Incapacidad Permanente Total con

origen en Enfermedad Común, condenando al demandado a estar y pasar por dicha declaración y al abono de la prestación correspondiente en el porcentaje del 55%, sobre una base reguladora mensual de 1.627,16 euros, con las mejoras y revalorizaciones legales que procedan y efectos desde el cese en la actividad.

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma.

La presente sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DIAS HABILES siguientes a esta notificación, lo que podrá efectuar el interesado al hacerle la notificación con la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante de su propósito de entablar tal recurso, o bien por comparecencia o por escrito presentado. Es requisito necesario también que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del Letrado o Graduado Social que ha de interponerlo.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora condenada, deberá presentar ante la oficina judicial al anunciar el recurso certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico, y de que proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Si la sentencia reconoce al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación, será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente el capital importe de la prestación declarada en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando en la Oficina Judicial el oportuno resguardo, que se testimoniará en autos, quedando bajo la custodia del Secretario.

Igualmente, y al tiempo de anunciar el recurso, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, que no sea trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado de resguardo acreditativo del depósito de 300,00 euros efectuado en la oficina de BANCO SANTANDER en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, nº de cuenta, 4469- 0000- 65-0873 18, abierta a nombre del Juzgado, cuyo impreso tiene a su disposición en la referida entidad bancaria.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.